

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/133/2008/I

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO  
VERACRUZANO DE LA CULTURA

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO  
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
FABIOLA RODRÍGUEZ RUIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/133/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- en contra del sujeto obligado Instituto Veracruzano de la Cultura; y habiendo:

R E S U L T A N D O

I. Que el día tres de julio de dos mil ocho, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio PF00002308 recurso de revisión que interpone -----, ante la falta de respuesta a la solicitud de información que hiciera al Instituto Veracruzano de la Cultura; manifestando que:

*“La falta de respuesta del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Cultura a mi solicitud de información. Dado que se trata de obligaciones de transparencia que el sujeto obligado no publica en su portal de internet, pido al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información actualice la hipótesis de la afirmativa ficta y ordene al sujeto obligado me entregue la información solicitada. Gracias.”*

II.- Que de los documentos que anexa el recurrente a su escrito de recurso de revisión se derivan los siguientes antecedentes:

a). El día diecinueve de junio de dos mil ocho ----- dirigió a través del Sistema Infomex-Veracruz una solicitud de acceso a la información al Instituto Veracruzano de la Cultura, la que se identifica con el número de folio 00059008, en la que pide:

*“Solicito me proporcione la información que de oficio deberían publicar, estipulada en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, fracción IV, para saber cuánto ganan los funcionarios del IVEC. Solicito que esta información se me entregue como lo señala el artículo y fracción referido, ajustándose a lo que marca el lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información respectivos. Asimismo solicito se me proporcione el directorio de funcionarios del IVEC, obligación de transparencia marcada en la fracción III del artículo 8, para saber a qué salario corresponde qué funcionario.”*

b). Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, reformada por decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número

extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del presente año, el sujeto obligado debió responder al particular dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud, esto es, el día tres de julio de dos mil ocho, cómputo que igualmente quedó registrado por el Sistema Infomex-Veracruz, y así se imprimió en el acuse de recibo de solicitud de información.

III. Que el día cuatro de agosto del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en esa misma fecha; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/133/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído dictado el seis de agosto de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Instituto Veracruzano de la Cultura;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales consistentes en: 1.- impresión del recurso de revisión y del acuse de recibo generada por el Sistema INFOMEX-Veracruz con número de folio PF00002308. 2.- impresión del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho folio número 00059008 en el que se aprecia el nombre del solicitante ----- y Sujeto Obligado Instituto Veracruzano de la Cultura; 3.- impresión del historial de solicitud de la información del recurrente al sujeto obligado por parte del Sistema Infomex-Veracruz.

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;

D) Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, vía sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería y delegados en su caso; b) aportara pruebas; c) manifestara lo que a sus intereses conviniera; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; se fijaron las dieciséis horas treinta minutos del día veintiuno de agosto del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a los litigantes en fecha siete de agosto de esta anualidad.

V. Que el día quince de agosto del presente año, feneció el término concedido al sujeto obligado para pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, sin que hubiera hecho manifestación alguna, por lo que ante la preclusión de su derecho y sin necesidad de declaración expresa, se continuó con el procedimiento de revisión, esto con apoyo en lo dispuesto por el artículo 42 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de aplicación supletoria a este procedimiento de conformidad con lo ordenado en el artículo quinto transitorio de la fe de erratas al decreto 256 publicado en la gaceta oficial del estado bajo el número extraordinario 219 del día siete de julio del presente año.

VI. A las dieciséis horas treinta minutos del día veintiuno de agosto del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que respecto del recurrente a pesar de su incomparecencia en suplencia de la queja y de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, se le tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera

en su escrito recursal y con relación al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho para formular alegatos. El veinticinco de agosto del año que transcurre se llevó a cabo la notificación de la audiencia a las Partes que intervienen en el procedimiento.

VII. Al permitirlo el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, y por conducto del Secretario General, se turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

#### C O N S I D E R A N D O

1°. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2°. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Instituto Veracruzano de la Cultura del Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.I de la ley en comento es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave los organismos descentralizados integran la Administración Pública Paraestatal, y en el artículo 1° de la Ley número 61 que crea el Instituto Veracruzano de la Cultura, se advierte que la autoridad recurrida, es un organismo descentralizado de la administración pública, por lo que se concluye que efectivamente el Instituto Veracruzano de la Cultura es un sujeto obligado por la ley de la materia.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medios electrónicos, es decir, vía sistema Infomex, se advierte que contiene el nombre del recurrente y su dirección de correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, siendo en este caso, la falta de respuesta del sujeto obligado; los agravios que le causa y aporta las pruebas que estima convenientes.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con lo señalado en la fracción VIII de dicho numeral, la que señala que podrá interponerse el recurso de revisión ante el Instituto por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; toda vez que el recurrente en su escrito de interposición del recurso indica la falta de respuesta del sujeto obligado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue enviada por el recurrente vía Sistema Infomex-Veracruz en fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, según consta en la impresión del acuse de recibo de solicitud de información visible a foja cuatro de este sumario;
- b. De acuerdo con lo regulado en el numeral 59 de la ley de la materia, el sujeto obligado tuvo hasta el día tres de julio del presente año para responder la solicitud de información, de actuaciones no se desprende que se haya emitido respuesta alguna por parte de la autoridad recurrida.
- c. De lo anterior se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del día siguiente a aquél en que debió de recibir la respuesta a su solicitud de información, esto es, el día cuatro de julio del presente año, y si el recurrente presentó su recurso a través del Sistema Infomex-Veracruz el día dieciocho de julio del presente año, el cual se tuvo por admitido hasta el día cuatro de agosto de esta anualidad, en razón del primer periodo vacacional que gozó el personal de este Instituto del diecisiete de julio al uno de agosto del presente año, suspendiéndose así los términos para la interposición del recurso, el término para la presentación del recurso venció hasta el día quince de agosto, y si el recurso fue admitido el primer día hábil laborable del mes de agosto; es de concluirse que el recurso fue interpuesto con toda oportunidad.

Ahora bien, por lo que respecta a las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los citados numerales, ya que por cuanto hace a las causales de improcedencia, que se refieren a:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

No se surten, en virtud de que, la información solicitada que se refiere a la obligación de transparencia reseñada en la fracción IV del artículo 8 de la ley 848, relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, no se encuentra publicada en los términos solicitados por el recurrente, ya que a pesar de que lo peticionado es de naturaleza pública; al ingresar al portal de transparencia del sujeto obligado, y situarnos en la obligación relativa a sueldos salarios, únicamente se encuentra publicado el tabulador de salarios autorizados para ese sujeto obligado, que en nada corresponde con la información solicitada, y aún cuando debiera de estar publicada de acuerdo con lo ordenado en el numeral de referencia así como en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, al no ser así, no se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Respecto al directorio de funcionarios públicos del Instituto Veracruzano de la Cultura que también solicita el particular, es de dejarse establecido que tras realizarse una inspección al portal de transparencia del sujeto obligado, hasta el día veintinueve de agosto del presente año, la autoridad requerida, tiene publicada la información solicitada, lo que así se desprende al ingresar a la página electrónica del Instituto Veracruzano de la Cultura, quien en su portal de transparencia, tiene publicadas fracciones relativas a las obligaciones que señala el artículo 8 de la ley de la materia, y al ingresar a la información **publicada bajo la fracción III denominada "Directorio de Funcionarios"** se descarga el directorio en mención, el que incluye los rubros de nombre, cargo, profesión, domicilio, teléfono, página web y correo electrónico de los funcionarios de esa institución; sin embargo, el sujeto obligado omitió informar esa situación al peticionario, por lo tanto, no se puede actualizar la causal de improcedencia en estudio, ya que en todo caso, el sujeto obligado, debió emitir una respuesta, orientando al particular la manera en que puede obtener esa información, y al no haberlo hecho así, está generando un agravio al solicitante, el cual se ha hecho valer, en este asunto, por lo que será al momento de decidirse el fondo del asunto cuando el Consejo General se pueda pronunciar en relación a la información ya publicada en el sitio web del sujeto obligado.

Tampoco se tiene conocimiento de que la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, lo que es fácil deducirse ya que de actuaciones se advierte que la información requerida por el promovente es de naturaleza pública, ya que se refiere a la información que ordena publicarse de manera oficiosa en la fracción IV del artículo 8 de la ley 848; en consecuencia no pueda coincidir lo solicitado con información clasificada como de acceso restringido; respecto al plazo de la presentación del recurso en estudio, tal y como ya se dejó establecido párrafos anteriores, éste se presentó oportunamente; que igualmente no se tiene conocimiento que este Consejo General haya resuelto recurso en el que hubiera identidad de Partes y acto reclamado.

Que no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción V del artículo en estudio, ya que a pesar de que el sujeto obligado tiene instalada una Unidad de Acceso para la atención a las solicitudes de información que presenten los particulares, lo que así se encuentra documentado en los archivos de esta Institución, pues ante la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana se encuentra registrada tanto la instalación de la mencionada Unidad de Acceso como el Comité de Información de Acceso Restringido del Sujeto Obligado; ésta fue omisa en pronunciarse respecto a la solicitud de información. Finalmente por lo que respecta a la interposición de un recurso o medio de impugnación ante los

tribunales estatales o federales, hasta el momento en que esto se resuelve, este Instituto no ha sido notificado de recurso o demanda alguna.

Por lo que respecta a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, tampoco se actualiza alguna de las contempladas en el citado numeral, ya que hasta este momento el recurrente no se ha desistido del presente recurso, no se tiene conocimiento de que haya fallecido, este consejo general no tiene conocimiento que el acto recurrido haya sido modificado o revocado por el sujeto obligado a satisfacción del recurrente, y tal como ya se dejó establecido no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia que contempla la legislación aplicable en la materia. Por lo que en las relatadas circunstancias, lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

3°.- Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a foja cuatro de este sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información que genera el Sistema Infomex-Veracruz, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente fue la siguiente:

*“Solicito me proporcione la información que de oficio deberían publicar, estipulada en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, fracción IV, para saber cuánto ganan los funcionarios del IVEC. Solicito que esta información se me entregue como lo señala el artículo y fracción referido, ajustándose a lo que marca el lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales del IVAIA respectivos. Asimismo solicito se me proporcione el directorio de funcionarios del IVEC, obligación de transparencia marcada en la fracción III del artículo 8, para saber a qué salario corresponde qué funcionario”.*

Ahora bien, tal y como ya se dejó establecido, en la fracción IV del artículo 8 de la ley de la materia regula que los sujetos obligados deberán publicar la información relativa a:

*...sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:*

- a. *El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.*
- b. *Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes. Se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.*
- c. *Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.*

Información que de acuerdo con lo regulado en el Lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, se deberá desagregar de la siguiente forma:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
  - a) Dietas y sueldo base neto;
  - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto;
6. Prestaciones:
  - a) Seguros;
  - b) Primera Vacacional;
  - c) Aguinaldo;
  - d) Ayuda para despensa o similares;
  - e) Vacaciones;

- f) Apoyo a celular;
- g) Gastos de representación;
- h) Apoyo por uso de vehículo propio;
- i) Bonos o gratificaciones extraordinarias en su caso; y
- j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

Por lo tanto, la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de todo servidor público se debe publicar en los términos antes descritos.

Tocante al directorio de funcionarios del IVEC que solicitó el hoy recurrente, su publicación se encuentra regulada en la fracción III del artículo 8 de la ley de la materia que a la letra dice:

III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;

Por su parte, el Lineamiento Décimo de los lineamientos citados en párrafos anteriores indica:

La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente y deberá contener; nombre completo, cargo domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

En consecuencia, de los artículos transcritos se desprende la naturaleza de pública de la información solicitada por el promovente

4°. Fijación de la litis. En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por vencer el plazo para que le sea proporcionada la información, en este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta del Instituto Veracruzano de la Cultura dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

Es así, que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si la autoridad recurrida, debe entregar la información solicitada, por lo que este Consejo General resolverá lo que resulte pertinente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 59 de la ley 848.

5°. Análisis del agravio. Ahora bien, tal y como se dejó asentado en el considerando 4°, el agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación al derecho de acceso a la información del peticionario, ya que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos que señala la ley de la materia.

Para el análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

#### Artículo 2

1. Son objetivos de esta ley:

I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.

III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;

...

#### Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

XIII. Obligaciones de transparencia: La información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.

#### Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este **requerimiento deberá contener...**

#### Artículo 62

1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resulta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Es así que este Instituto como órgano autónomo es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Ahora bien, del análisis de la petición de información que nos ocupa, tenemos que la información solicitada por el promovente, es pública y debe ser proporcionada. Por lo tanto, el sujeto obligado debió de cumplir con permitir al particular el acceso a la información, poniéndola a su disposición o en caso de tenerla publicada indicarle la ruta electrónica en la cual puede acceder a la mencionada información; lo que en el caso a estudio no aconteció, ya que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo que señala la ley 848, y tampoco se advierte en actuaciones que éste haya realizado gestión alguna para permitir el acceso a la información, como tampoco se pronunció en alguna de las etapas procesales, del expediente que hoy se resuelve.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, no pasa desapercibido para este Consejo General que la información solicitada por el peticionario, se trata de aquella que de oficio debe tener publicada el sujeto obligado en su sitio de **internet, en el portal denominado "transparencia" y a pesar de** que en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto consta registrada la Instalación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, no se cuenta con registro actualizado que permita avalar que



la autoridad requerida tiene publicada en su portal de transparencia la información solicitada por el aquí recurrente; que a lo anterior se debe sumar el hecho de que de manera oficiosa se ingresa al portal de transparencia del sujeto obligado, y al ingresar a la información publicada bajo la fracción IV denominada **“Sueldos, Salarios y Remuneraciones de los Servidores Públicos”**, se despliega una página denominada **“REMUNERACION DE FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE LA CULTURA**. Que contiene el rango de percepciones de los servidores públicos de conformidad con el decreto número 8 del presupuesto de egresos para el estado, correspondiente al ejercicio fiscal del año que transcurre.

Lo que permite aseverar a este Consejo General, que el sujeto obligado está cumpliendo de manera parcial con la publicación de su obligación de transparencia, ya que lo que hasta este momento se tiene publicado corresponde sólo a uno de los puntos en que debe desagregarse la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de servidores públicos, y que se encuentra indicados en el Lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales para publicar y mantener actualizada la información pública.

En las relatadas circunstancias, y al ser la información solicitada de carácter pública, el sujeto obligado deberá cumplir con su obligación de transparencia, permitiendo al peticionario el acceso a dicha información, la que deberá entregar en los términos solicitados, esto es, deberá hacer saber al particular los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos del Instituto Veracruzano de la Cultura, debiendo desagregarle la información como se estipula en la fracción IV del artículo 8 de la ley de transparencia vigente en nuestra entidad veracruzana y en el Lineamiento mencionado en el párrafo anterior.

Ahora bien, por lo que respecta al directorio de funcionarios públicos que solicitó el particular, el sujeto obligado, igualmente incumplió con su obligación de informar al peticionario que éste lo puede consultar en su portal de transparencia, ya que de acuerdo, con lo dispuesto en el artículo 57.4 y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, formatos electrónicos, por internet o por cualquier otro medio así debe hacerlo saber por escrito al interesado, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar o reproducir dicha información, por lo tanto, ante el incumplimiento del sujeto obligado de orientar al hoy recurrente, del sitio y la forma en que puede obtener la información, que se encuentra publicada en su sitio de internet, lo que en derecho procede es ordenar al sujeto obligado, que en la respuesta que emita al particular deberá en términos del diverso 57.4 de la ley de la materia indicar al particular la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar o en su caso reproducir la información solicitada.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es fundado el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información pública al recurrente, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordena al Instituto Veracruzano de la Cultura, dar respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente, entregarle la información relativa a sueldos salarios y remuneraciones en los términos solicitados e indicarle la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar o en su caso reproducir la información relativa al directorio de funcionarios públicos de ese Instituto, debiéndola entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo que deberá hacerse a través del sistema Infomex Veracruz y en el correo electrónico del recurrente.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información pública al recurrente, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, se ordena al Instituto Veracruzano de la Cultura, dar respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente y entregarle la información relativa a sueldos salarios y remuneraciones en los términos solicitados e indicarle la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar o en su caso reproducir la información relativa al directorio de funcionarios públicos de ese Instituto, debiéndola entregar en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo que deberá hacerse a través del sistema Infomex Veracruz y en el correo electrónico del recurrente.

SEGUNDO. Notifíquese por el sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico la presente resolución al recurrente, por el sistema Infomex Veracruz y por oficio al sujeto obligado Instituto Veracruzano de la Cultura en el domicilio en que se encuentra ubicada su Unidad de Acceso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con el numeral 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Instituto Veracruzano de la Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43.2.II reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri  
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas  
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General